RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -

SEDE LIMA NORTE

PROCEDIMIENTO: DE PARTE

DENUNCIANTE : MARGOT JACQUELINE DÍAZ CONZA **DENUNCIADA** : CIENTÍFICO DEL NORTE E.I.R.L.

MATERIAS : DEBER DE IDONEIDAD

DISCRIMINACIÓN

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN

GENERAL

SUMILLA: Se confirma la resolución apelada, en los extremos que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Científico del Norte E.I.R.L., al haber quedado probado que: i) negó injustificadamente una vacante inclusiva al menor hijo de la denunciante; y, ii) realizó una entrevista psicológica carente de idoneidad.

Se confirma, modificando fundamentos, la resolución apelada, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Científico del Norte E.I.R.L., al haberse probado que discriminó al menor hijo de la denunciante por su condición médica -Trastorno del Espectro Autista-, toda vez que, sin causa justificada, condicionó su matrícula a la suscripción de un compromiso denominado "Acta de Matrícula Condicional".

SANCIONES:

1 UIT: Por la negativa injustificada de una vacante inclusiva.

1 UIT: Por la falta de idoneidad en la evaluación psicológica.

9 UIT: Por discriminar al menor hijo de la denunciante.

Lima, 9 de setiembre de 2024

ANTECEDENTES

M-SPC-13/1B

1. Por escrito del 12 de agosto de 2020, la señora Margot Jacqueline Díaz Conza -la señora Díaz- denunció a Científico del Norte E.I.R.L.¹ -la Promotora-, en calidad de promotora de la I.E.P. Científico del Norte -el Colegio²-, ubicado en Jirón Francisco Torres y Calle Anco Mz. E, Lt. 2 del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima³, ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte -la Comisión-, por presuntas infracciones de

1/24

¹ R.U.C.: 20508852674, con domicilio fiscal ubicado en: Calle Miguel Anco Mz. B, Lt. 1, As. Tra. Chacra Cerro 1 (Prolongación Av. San Felipe y Jr. F. Torres) distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

Institución en la cual se brinda el servicio educativo para los niveles Inicial – Cuna Jardín, Primaria y Secundaria, con 73, 223 y 141 alumnos, respectivamente, en el año 2023. Información obtenida de la plataforma "Escale" del Ministerio de Educación, en los siguientes enlaces: https://goo.su/lweTl y https://goo.su/5m9CY.

Según aparece en la plataforma "Escale" del Ministerio de Educación, al 11 de junio de 2024: https://escale.minedu.gob.pe/padron-de-iiee.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-; alegando lo siguiente:

- i) Que, solicitó una vacante inclusiva para su menor hijo de iniciales J.G.D de seis (6) años, para el nivel de educación inicial (5 años), debido a que fue diagnosticado con el Trastorno del Espectro Autista -TEA-; sin embargo, se le negó injustificadamente esta.
- ii) Que, posteriormente, la Promotora le informó que su hijo podría acceder a una vacante inclusiva; sin embargo, fue sometido a una entrevista psicológica carente de idoneidad, pues si bien fue llevada a cabo por una profesional en psicología, lo cierto es que se le realizaron preguntas que no eran comprendidas por este, debido al TEA; y, se le requirió un dibujo destinado para niños sin ninguna necesidad educativa especial.
- iii) Que, concluida la entrevista, la psicóloga y el director del Colegio, le informaron que a fin de que su menor hijo acceda a una vacante inclusiva para el nivel educación inicial debía suscribir el documento denominado "Acta de Matrícula Condicional", el cual contaba con requisitos que evidenciaban un acto discriminatorio en perjuicio de su menor.
- 2. Mediante Resolución 1 del 10 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Norte -la Secretaría Técnica- admitió a trámite la denuncia interpuesta contra la Promotora, imputándole una presunta infracción de los artículos 38° y 73° del Código, conforme al siguiente detalle:
 - i) Presunta infracción del artículo 73° del Código, al haber negado injustificadamente una vacante inclusiva para el menor hijo de la denunciante.
 - ii) Presunta infracción del artículo 73° del Código, al haber negado injustificadamente la matrícula del menor hijo de la denunciante.
 - iii) Presunta infracción del artículo 73° del Código, al haber realizado una entrevista psicológica carente de idoneidad.
 - iv) Presunta infracción de los artículos 38° y 73° del Código, al haber discriminado al menor hijo de la denunciante por su condición de niño con habilidades especiales (TEA), toda vez que condicionó su matrícula a la suscripción del documento denominado "Acta de Matrícula Condicional".
 - v) Presunta infracción de los artículos 38° y 73° del Código, al haber redactado el documento denominado "Acta de Matrícula Condicional" con requisitos de carácter discriminatorio en perjuicio del hijo de la denunciante.
- 3. En fecha 20 de noviembre de 2020, la Promotora presentó sus descargos, negando que hubiera discriminado al hijo de la denunciante; agregando que existían reducidas vacantes para el nivel inicial de 5 años, debido a que los alumnos de 4 años que cursaron estudios en su institución educativa pasarían

M-SPC-13/1B 2/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

a esa aula. Asimismo, resaltó que no se culminó con el proceso de matrícula debido a que la señora Díaz no se apersonó a su establecimiento a fin de concluir con dicho trámite.

- 4. El 29 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción 0238-2022/ILN-CPC, y lo trasladó a las partes, dándoles un plazo para su absolución.
- 5. Por escrito del 10 de enero de 2023, la señora Díaz reiteró sus argumentos, solicitando que se determinara la responsabilidad administrativa de la Promotora por las conductas materia de denuncia.
- 6. Mediante Resolución 0155-2023/ILN-CPC del 5 de abril de 2023, la Comisión emitió, entre otros⁴, el siguiente pronunciamiento:
 - i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Promotora, por infracción del artículo 73° del Código, al considerar que quedó probado que se negó injustificadamente a brindar el menor hijo de la denunciante una vacante inclusiva para el nivel de educación inicial; sancionándola con una multa de 1 UIT.
 - ii) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Promotora, por infracción del artículo 73° del Código, al considerar que quedó probado que realizó al menor hijo de la denunciante una evaluación psicológica carente de idoneidad; sancionándola con una multa de 1 UIT.
 - iii) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Promotora, por infracción del artículo 38° del Código, al haber quedado probado que, debido al diagnóstico del menor hijo de la denunciante (TEA), condicionó su matrícula a la suscripción del documento denominado "Acta de Matrícula Condicional"; sancionándola con una multa de 9 UIT.
 - iv) Ordenó en calidad de medida correctiva a la Promotora que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con: a) Capacitar a su personal para prestar un servicio educativo inclusivo y para atender las necesidades especiales de los alumnos con discapacidad. Asimismo, que evite ejercer actos discriminatorios contra las personas con discapacidad, debiendo cumplir cabalmente con las normas que asisten el servicio educativo; y, b) Implementar en sus establecimientos abiertos al público, por un plazo

Cabe precisar que dichos extremos no fueron apelados; por lo que, han quedado consentidos.

M-SPC-13/1B

En dicha Resolución también se resolvió lo siguiente:

⁻ Precisó la tipificación de las conductas imputadas en contra de la denunciada.

Declarar la nulidad de la imputación de cargos en el extremo que imputó un mismo hecho denunciado, referido a la negativa injustificada de otorgar una vacante al menor hijo de la denunciante.

⁻ Declarar la núlidad de la imputación de cargos en el extremo referido a que habría elaborado el documento denominado "Acta de Matrícula Condicional" de forma indebida, pues dicha imputación se encontraba dentro del análisis de haber condicionado la matrícula a la suscripción del mencionado documento.

Declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Promotora, por presunta infracción del artículo 73° del Código, al considerar que no quedó probado que se negó a matricular al hijo de la denunciante al primer grado de primaria.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- de tres (3) años y en un lugar visible y fácilmente accesible, un aviso referido a la educación inclusiva⁵.
- v) Condenó al Colegio al pago de las costas y costos del procedimiento, y dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.
- 7. El 8 de mayo de 2023, la Promotora apeló la Resolución 0155-2023/ILN-CPC, solicitando que se desestime la denuncia.
- 8. Mediante escrito del 2 de mayo de 2024, la señora Díaz absolvió el recurso de apelación presentado por la Promotora, solicitando que se confirmara la responsabilidad administrativa de esta. Además, solicitó el uso de la palabra.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

- i) Sobre la enmienda de la Resolución 0155-2023/ILN-CPC
- 9. El artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS -TUO de la LPAG-, establece la competencia de la autoridad administrativa para pronunciarse de oficio respecto de los errores materiales de sus propias resoluciones, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión⁶.
- Asimismo, respecto de la enmienda de resoluciones, el artículo 28º del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado

Si una persona advierte que este establecimiento incumpie dichas pronibiciones, <u>tiene derecno a formular el reciamo</u> <u>correspondiente, así como a denunciar este hecho ante INDECOPI</u>, pues la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los proveedores no pueden establecer discriminación por ningún motivo. Este comunicado se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi-Sede Lima Norte mediante Resolución Final 0155-2023 del 5 de abril de 2023.

Cabe precisar que el cartel debe tener un tamaño mínimo de una hoja A3 y cada una de las letras del mensaje deberán tener un tamaño mínimo de 1.0 x 102 centímetros.

En referido aviso debe contar con el siguiente mensaje:

[&]quot;A los padres de familia y estudiantes, se informa que tal como señala el artículo 1.2 de la Constitución Política del Perú, ESTA PROHIBIDO TODO ACTO DE DISCRIMINACIÓN en perjuicio de cualquier persona por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole.

Por ello, EN ESTE ESTABLECIMIENTO NO SE PERMITE NINGÚN TIPO DE CONDICIONAMIENTO DE MATRÍCULA EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN O NECESIDAD EDUCATIVA ESPECIAL DEL ESTUDIANTE.

Si una persona advierte que este establecimiento incumple dichas prohibiciones, tiene derecho a formular el reclamo

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212º.- Rectificación de errores.

^{212.1} Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

^{201.2} La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

por Decreto Supremo 009-2009-PCM⁷, establece que la Sala puede enmendar de oficio sus resoluciones, en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo.

- 11. Al respecto, de la revisión de la Resolución 0155-2023/ILN-CPC, se advierte que en el punto resolutivo sexto de dicho acto se colocó por equivocación que la sanción impuesta a la Promotora ascendía a 8 UIT, cuando conforme a lo desarrollado en la parte considerativa, correspondía imponer una cuantía de 9 UIT.
- 12. Cabe precisar que el hecho de que hubiera existido el referido error material no afecta la validez del pronunciamiento, al haberse probado que la resolución apelada ha realizado un análisis de todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos en el expediente.
- 13. En consecuencia, corresponde enmendar el error material incurrido en la Resolución 0155-2023/ILN-CPC, conforme al detalle antes indicado.
- ii) Sobre el uso de la palabra
- 14. El artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de LPAG, desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como a solicitar el uso de la palabra. Por su parte, el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033 dispone que las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada.
- 15. En consecuencia, es facultad discrecional de la Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad

DECRETO SUPREMO 009-2009-PCM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 28º.- Enmienda y aclaración de resoluciones. Las Salas del Tribunal sólo podrán enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. La enmienda podrá producirse de oficio o a petición de parte. (...)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 16°. -Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. 16.1. Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. (...)

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

administrativa a realizarlo en todos los procedimientos puestos en su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados, lo cual no involucraría una contravención al Principio del Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado¹⁰.

16. En virtud de lo anterior, considerando que en el presente caso obran en autos los elementos de juicio suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento, así como que la denunciante ha podido exponer y sustentar su posición a lo largo del procedimiento, corresponde denegar el pedido de uso de la palabra planteado por dicha administrada.

Sobre la responsabilidad de la Promotora:

- i) Sobre el deber de idoneidad:
- 17. El artículo 73° del Código¹¹ recoge el deber de idoneidad¹² de los proveedores de servicios educativos, a través del cual se establece que estos deben tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia, con la finalidad de no afectar los derechos de los consumidores.

M-SPC-13/1B 6/24

Mediante Resolución 16 del 2 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente 7017-2013 (el mismo que fue archivado definitivamente, según lo dispuesto en la Resolución 17 del 16 de marzo de 2017), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, Ley que aprueba las Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la actuación o la denegatoria de una solicitud de informe oral quedará a criterio de la Administración que resuelva el caso, según la importancia y transcendencia del caso.

LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos. El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad. Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 20°. – Garantías. Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas: a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita. b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita. c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- 18. Por su parte, el artículo 104° del Código¹³ establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra probar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
- 19. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y probar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor —o a la Autoridad Administrativa, en el caso de procedimientos promovidos por su propia iniciativa— probar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá probar que dicho defecto no le es imputable.
- a. <u>Sobre la negativa de otorgar una vacante inclusiva para el nivel de educación</u> inicial
- 20. En su denuncia, la señora Díaz alegó que la denunciada se negó injustificadamente a otorgarle una vacante inclusiva a su menor hijo a fin de poder cursar el nivel de inicial (5 años).
- 21. En su defensa, la Promotora alegó que a inicios del año 2020 le informó a la denunciante que no contaba con vacantes inclusivas para el nivel de inicial; por lo que, la negativa se encontraba debidamente justificada.
- 22. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Promotora, al considerar que quedó probado que se negó de manera injustificada de otorgar a la denunciante una vacante inclusiva para su menor hijo al nivel educativo de inicial (5años). En su fundamentación, dicho órgano resolutivo consideró que el Informe 022-DGCN-2020 presentado por la denunciada evidenciaba que, pese a que sí contaba con vacantes inclusivas para el nivel educativo de inicial, le informó a la consumidora que no contaba con una para su menor hijo.
- 23. En su recurso apelación, la Promotora manifestó lo siguiente:
 - Que, al momento de los hechos no contaba con la vacante requerida, toda vez que, sus vacantes inclusivas ya habían sido otorgadas a otros

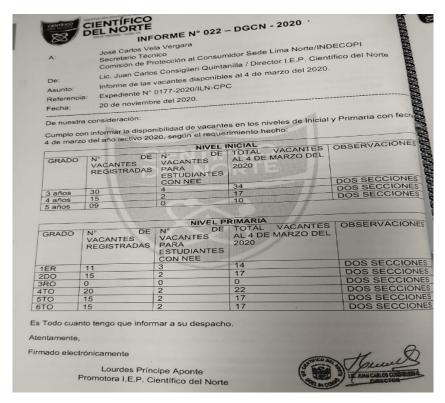
M-SPC-13/1B 7/24

LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- estudiantes; prueba de ello era la relación actualizada de estudiantes inscritos con TEA.
- ii) Que, la denunciante no logró probar que se le negó la vacante inclusiva requerida; por el contrario, se le informó que su centro educativo no contaba con personal calificado, por lo que era mejor que fuera inscrito en otra institución educativa.
- 24. Respecto del primer punto, corresponde señalar que la Promotora en su escrito de descargos, presentó el documento denominado "Informe 022-DGCN-2020" a fin de probar que al momento de los hechos (periodo educativo 2020) no contaba con vacantes inclusiva¹⁴:



- 25. De una evaluación de este documento, se aprecia que, contrariamente a lo alegado por la denunciada, esta sí contaba con una vacante inclusiva disponible, pues como se puede apreciar, las vacantes registradas en el nivel educativo inicial de cinco (5) años, ascendían a nueve (9); sin embargo, contaba con un total de diez (10) vacantes disponibles; por lo que, existía una vacante libre; siendo que incluso no contaba con alguna vacante registrada para estudiantes con necesidades educativas especiales.
- 26. En efecto, a consideración de esta Sala, el medio probatorio presentado por la propia denunciada evidencia que, pese a que contaba con una vacante

-

Ver foja 26 del Expediente.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

disponible, y no tenía estudiantes registrados con necesidades educativas especiales, no le otorgó dicha vacante al hijo de la denunciante.

- 27. A mayor abundamiento, es relevante mencionar que conforme a la Resolución 0447-2020-MINEDU, que aprueba la Normal sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica, en su apartado V.6¹⁵, el cual establece los criterios de prioridad en el proceso de matrícula, la denunciada se encontraba obligada de reservar como mínimo dos (2) vacantes para el nivel educativo inicial de (5) años para estudiantes con necesidades educativas especiales; sin embargo, conforme al medio probatorio analizado, no cumplió con tal obligación, limitando así el acceso a la educación a dichos estudiantes, entre estos, el menor hijo de la denunciante.
- 28. Cabe indicar que la norma no señala que la institución educativa solo pueda aceptar a dos (2) estudiantes con necesidades educativas especiales -y que, por consiguiente, pueda negarse automáticamente a recibir cualquier estudiante adicional con estas condiciones, inclusive si tiene otras vacantes disponibles-; la finalidad de la misma únicamente es que, al menos dos (2) vacantes, estén exclusivamente reservadas para menores con tales condiciones -a fin de asegurar el acceso de estos estudiantes-; eso no enerva que: a) en caso de cubrirse las dos (2) vacantes antes mencionadas, pero aún haber otras vacantes disponibles, la institución educativa pueda otorgárselas a menores con necesidades educativas especiales; b) que la institución educativa, de manera voluntaria, decida reservar más de dos (2) vacantes exclusivamente para estudiantes con necesidades educativas especiales.
- 29. De otro lado, respecto al segundo argumento expuesto por la recurrente, corresponde señalar que el hecho de que haya informado al denunciante que no contaba con personal calificado para atender las necesidades especiales educativas de su menor hijo no resulta ser relevante para exonerarse de responsabilidad en el presente extremo, pues el hecho controvertido está referido a la negativa injustificada de otorgarle una vacante inclusiva, pese a que contaba con esta.
- 30. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que la denunciada, en su calidad de proveedora en servicios educativos, se encontraba obligada a acatar el mandato imperativo en el sector de educación, desarrollado anteriormente; por lo que debía contar con profesionales aptos para salvaguardar los intereses de sus estudiantes, entre estos, los que contaban con necesidades educativas especiales, como el hijo de la señora Díaz, de allí que se colige que lo alegado por la denunciada no resulta amparable.

M-SPC-13/1B 9/24

NORMA SOBRE EL PROCESO DE MATRÍCULA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL 0447-2020-MINEDU. V. Desarrollo de la norma (...)

V.6. Prioridades en el proceso de matrícula. - En caso una IÉ o un programa reciba una mayor cantidad de solicitudes de matrícula de las que pueda atender con las vacantes que tiene, esta debe aplicar los siguientes criterios de prioridad, en orden de prelación: - Si el/la estudiante tiene NEE asociadas con discapacidad leve o moderada. Toda IE de EBR y de EBA debe reservar como mínimo dos (2) vacantes por cada aula que tenga, para estudiantes con NEE asociada a discapacidad leve o moderada. (...)

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- 31. Es importante añadir que, en tanto las instituciones educativas tienen la obligación de reservar al menos dos (2) vacantes para estudiantes con necesidades educativas especiales, todos los proveedores de este servicio, durante el desarrollo de sus actividades -especialmente, antes de incorporarse al mercado- saben que existe la posibilidad de que estudiantes con estas características se matriculen en sus instituciones educativas. Por lo tanto, a fin de cumplir con la normativa sectorial, deben considerar los gastos que irrogará el cumplimiento de las normas.
- 32. En otras palabras, la denunciada tenía pleno conocimiento de que, a fin de operar en el mercado, debía contar con profesionales capacitados (o con los recursos económicos que le permitieran agenciarse de los mismos, de necesitarlos) a fin de brindar un servicio que cumpliera con el marco normativo vigente (el cual le obliga a reservar vacantes para estudiantes con necesidades educativas especiales).
- 33. Finalmente, cabe indicar que, pese a que la denunciada se encontraba en mejor posición de probar que para el año 2020 no contaba con una vacante inclusiva para el menor hijo de la denunciante, a través de la información registrada en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa SIAGIE, ante la presente instancia se limitó a presentar una lista de inscripción de sus estudiantes registrados para el periodo educativo 2023, el cual no se encuentra en controversia, pues la señora Díaz pretendía adquirir una vacante inclusiva para el periodo educativo 2020; por lo tanto, corresponde desestimar tal medio de prueba.
- 34. En ese sentido, conforme a lo desarrollado, esta Sala considera que ha quedado probado que la denunciada negó injustificadamente una vacante inclusiva al menor hijo de la señora Díaz.
- 35. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el presente extremo.
- b. Sobre la entrevista psicológica brindada al hijo de la señora Díaz
- 36. En el presente caso, la señora Díaz denunció que la Promotora. El 9 de marzo de 2020, realizó a su menor hijo una entrevista psicológica carente de idoneidad, en tanto la misma no siguió el procedimiento y/o lineamientos adecuados para un niño con diagnóstico TEA.
- 37. En su defensa, la Promotora alegó que la entrevista psicológica realizada al hijo de la denunciante no fue formal.
- 38. La Comisión declaró fundada la denuncia en dicho extremo, al considerar que quedó probado que la evaluación psicológica llevada a cabo al menor hijo de

M-SPC-13/1B 10/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

la denunciante, por parte del Promotora, no fue idónea. En su fundamentación, dicho órgano resolutivo consideró lo siguiente:

- i) Que, el Reglamento de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo¹⁶, establecía que, entre las funciones de los psicólogos, se encontraba la obligación de elaborar un informe psicológico ante toda intervención psicológica, debiendo ser suscrita por el profesional responsable y elaborado en un formato establecido y aprobado por el Colegio de Psicólogos del Perú.
- ii) Que, en el presente caso, la propia denunciada había manifestado que la entrevista psicológica llevada a cabo al hijo de la señora Díaz no fue formal, debido a que no emitió un informe psicológico al respecto, evidenciándose su falta de idoneidad, al no tener en cuenta lo previsto por la normativa sectorial vigente.
- 39. En vía de apelación, la Promotora alegó que, en el procedimiento, la denunciante no ofreció una pericia o un elemento probatorio que demostrara cual era el correcto procedimiento que debía seguir su profesional en psicología durante la evaluación efectuada a su menor hijo.
- 40. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo señalado por las partes del procedimiento, no es un hecho controvertido que la Promotora realizó una evaluación psicológica al menor hijo de la denunciante; sin embargo, corresponde determinar si esta se llevó a cabo de manera idónea.
- 41. Así, de los actuados, se aprecia que, a lo largo del procedimiento, la Promotora ha manifestado que la evaluación a la que fue sometida el menor hijo de la denunciante, por su profesional en psicología, no fue formal, pues no se emitió un informe al respecto.
- 42. Sobre el particular, esta Sala coincide con la Comisión, en que, conforme a lo previsto por la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, la Promotora se encontraba obligada de emitir un informe respecto de la evaluación psicológica llevada a cabo del menor hijo de la denunciante; sin embargo, no cumplió con tal obligación.
- 43. En este punto, corresponde indicar que, conforme a lo establecido en la Resolución 106-2015-CDN-C.PS.P del 17 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú, a través de la cual se aprobó la "Guía sobre Estructura y Contenido Básico del Informe Psicológico, Certificado Psicológico o Certificado de Salud Mental", dicho documento contempla el procedimiento que se aplicó al entrevistado, conforme al siguiente detalle:

11/24

DECRETO SUPREMO 007-2007-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 28369, LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO. Capitulo II. De la función del psicólogo Del informe psicológico Artículo 11°.- Toda intervención psicológica conllevará a un informe psicológico de la especialidad correspondiente, el que será suscrito por el o los profesionales psicólogos responsables. (...)

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

"Informe Psicológico: Documento de naturaleza y valor científico legal, sintetiza los resultados de la entrevista. anamnesis y los procedimientos psicológicos (de diagnóstico, de tratamiento y recuperación), así como las conclusiones y recomendaciones. Su redacción es clara, precisa, coherente y accesible a la comprensión del destinatario. Los términos técnicos deben por tanto, estar acompañados de las explicaciones y fundamentos teóricos que lo sustenten."

- 44. En ese sentido, si bien ante la presente instancia, la Promotora señaló que la denunciante no probó cual era el procedimiento correcto para evaluar a su menor hijo, pues no presentó un informe o un elemento probatorio al respecto, lo cierto es que conforme a la naturaleza del informe psicológico, correspondía a esta emitir tal documento a fin de que la denunciante pueda determinar cuál fue el procedimiento llevado a cabo a su menor hijo, y poder cuestionarlo; sin embargo, en la medida que no cumplió con tal obligación, al no emitir el informe psicológico correspondiente, la consumidora se encontraba limitada a cuestionar el referido procedimiento.
- 45. Adicional a lo anterior, es relevante mencionar que la Promotora no ha desconocido que durante la evaluación psicológica al menor hijo de la denunciante formuló preguntas a un ritmo no adecuado y que solicitó al menor la realización de una prueba de dibujo no adecuada; es decir, realizó una evaluación al menor, sin tener en cuenta su condición especial, conforme a lo previsto en la Ley 30150, Ley de Protección de las personas con Trastorno Espectro Autista, que establece que dichas personas presentan una condición con capacidades especiales de forma permanente (trastornos de la comunicación verbal y no verbal, socialización alterada y diversas conductas restringidas).
- 46. En efecto, a consideración de esta Sala en virtud de las capacidades especiales del menor hijo de la denunciante, correspondía que se llevara a cabo un procedimiento especializado y adaptado a las particularidades de este, pues al presentar una diversidad y características que afectan su funcionamiento cognitivo, conforme a lo previsto por la propia normativa vigente, la evaluación llevada a cabo debió ser sensible, flexible y centrada en sus necesidades específicas; sin embargo, conforme a lo alegado por las partes no se llevó a cabo de tal forma.
- 47. En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que, conforme a la doctrina respecto de evaluaciones psicológicas a niños diagnosticados con el TEA, existen aspectos que deben tener en cuenta a fin de efectuarse evaluaciones que pueden determinar el nivel de inteligencia de esto, como por ejemplo¹⁷:
 - a) Evaluación Multidimensional: la medición de la inteligencia en personas con autismo debe ser integral y considerar diversas habilidades cognitivas, incluyendo habilidades verbales y no verbales.

¹⁷ Fuente: https://www.fundacionconectea.org/2023/08/14/evaluar-la-inteligencia-en-el-tea/
M-SPC-13/1B

12/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- b) Pruebas adaptadas: es esencial utilizar pruebas adaptadas y adecuadas para la población con autismo. Algunas personas con autismo pueden tener dificultades para comprender instrucciones verbales complejas o pueden tener problemas con la comunicación verbal.
- c) Flexibilidad y paciencia: durante la evaluación, es importante ser flexible y paciente. Las personas con autismo pueden necesitar más tiempo para procesar la información y responder a las preguntas.
- d) Comunicación alternativa: algunas personas con autismo pueden tener dificultades para comunicarse verbalmente. Es importante utilizar estrategias de comunicación alternativa, como el uso de sistemas de comunicación aumentativos y alternativos (SAAC).
- e) Observación directa: además de las pruebas estandarizadas, la observación directa del comportamiento y las interacciones sociales puede proporcionar información valiosa sobre las habilidades intelectuales y adaptativas de la persona con autismo.
- 48. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo desarrollado, corresponde señalar que, en la medida que la denunciada no ha probado que cumplió con un procedimiento correcto al evaluar al menor hijo de la denunciante, pues no emitió el informe psicológico correspondiente, a través del cual se sintetiza todo el procedimiento llevado a cabo (preguntas, dibujo, evaluaciones, entre otros), no resultaba relevante que la denunciante presentara una pericia o algún documento que evidenciara la falta de validez de este; por lo que corresponde desestimar tal argumento.
- 49. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el presente extremo.
- ii) Sobre el presunto acto de discriminación
- 50. El derecho a la igualdad ha sido reconocido expresamente en el numeral 2 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993 -la Constitución-, que establece en forma expresa y clara lo siguiente: "Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)".
- 51. En diversa jurisprudencia el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que la igualdad ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo. En su calidad de principio, constituye el enunciado de un componente axiológico del ordenamiento constitucional, que vincula y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho subjetivo, se constituye en un derecho fundamental que reconoce la titularidad de la persona sobre un bien constitucional: la igualdad oponible a un destinatario. Por esto, se ha señalado que la igualdad se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza,

M-SPC-13/1B 13/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras que jurídicamente resulten relevantes.

- 52. El derecho a la igualdad, al proyectarse a lo largo de todo el ordenamiento legal, se manifiesta como derecho objetivo también en la regulación especial sobre protección al consumidor. De este modo, el artículo 1°.1 literal d) del Código señala que los consumidores tienen derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial, prohibiéndose expresamente la posibilidad de ser discriminados por los mismos motivos establecidos en el artículo 2° de la Constitución, así como por otros de cualquier índole.
- 53. En este contexto preceptivo, el artículo 38° del Código establece la cláusula normativa según la cual los proveedores se encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto de los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen, así como de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento, tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.
- 54. Para los casos de procedimientos iniciados por una denuncia de parte, corresponderá al consumidor afectado demostrar la existencia del trato desigual. Posteriormente, será el proveedor quien deberá acreditar la existencia de una causa objetiva que justifique razonablemente la práctica cuestionada; y, si se supera este nivel probatorio, el denunciante deberá comprobar ante la autoridad que la causa alegada es un pretexto o una simulación para realizar la práctica discriminatoria.
- 55. En su denuncia, la señora Díaz refirió que la Promotora habría discriminado a su menor hijo, diagnosticado con trastorno del espectro autista (TEA), al no permitir su matrícula en el nivel educativo de inicial de cinco (5) años, para el año escolar 2020.
- 56. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Díaz, por infracción del artículo 38° del Código, al estimar que la Promotora brindó un trato discriminatorio al menor hijo del denunciante por su condición médica, toda vez que, sin que medie causa justificada, no permitió que se le matricule en su Colegio. Al adoptar dicha decisión, refirió esencialmente lo siguiente:
 - i) El Reglamento Interno del Colegio establecía que entre los requisitos para proceder con la matrícula de los estudiantes que se matriculaban por primera vez o provenían de otro colegio, se encontraba la suscripción de un "compromiso de matrícula".
 - ii) Sin embargo, la Promotora le requirió a la señora Díaz la suscripción de un documento denominado "Acta de Matrícula Condicional", el cual no estaba estipulado en su Reglamento Interno y contenía condiciones que

M-SPC-13/1B 14/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

generaban costos adicionales a la consumidora por la condición de su menor hijo (TEA), evidenciándose un acto discriminatorio en su contra.

- 57. En su recurso de apelación, el Colegio manifestó que no se culminó con el proceso de matrícula del menor hijo de la denunciante, debido a que esta no volvió a acudir a su institución educativa a fin de culminar con dicho trámite.
- 58. De manera previa a realizar el análisis de fondo, es pertinente precisar que, según el artículo 46° del Reglamento de la Ley 28044 Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo 011-2012-ED, la Educación Básica Regular -EBR- es la modalidad en la cual se atiende a los niños y adolescentes que pasan oportunamente por el proceso educativo, de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento; así como a estudiantes con necesidades educativas especiales, que son matriculados y promovidos de grado tomando en cuenta su edad normativa. Abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria.
- 59. Por otro lado, es pertinente traer a colación el marco normativo pertinente, el cual regula la educación inclusiva en todos los niveles -lo cual incluye a las instituciones educativas privadas de EBR- y señala expresamente que, la misma no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales (NEE), en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas; pues los llamados a realizar las adaptaciones pertinentes son las instituciones educativas, estando prohibido negar el acceso de una persona al servicio de educación con necesidades educativas especiales:

NORMA	CONTENIDO
Ley 28044, Ley General de Educación	Artículo 19°-A Educación inclusiva La educación es inclusiva en todas sus etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos. Las instituciones educativas adoptan medidas para asegurar condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la provisión de los servicios educativos; y, desarrollan planes educativos personalizados para los estudiantes con necesidades educativas especiales. El Estado garantiza la creación e implementación de los servicios de apoyo educativo para la atención en educación inclusiva, desarrollando acciones de sensibilización, capacitación y asesoramiento a la comunidad educativa en materia de atención a la diversidad, sin perjuicio del personal especializado para la atención inclusiva no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales, en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas.
Ley 30150, Ley de Protección de las personas con Trastorno Espectro Autista	Artículo 2.2. Definición de Trastorno del espectro autista (TEA) y características de las personas que lo presentan () 2.2. Estos trastornos generan una condición de capacidades especiales permanente del desarrollo que se manifiesta desde antes de los tres primeros años de edad y que se regula en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad	Artículo 35. Derecho a la educación 35.1 La persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional.

M-SPC-13/1B 15/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

	35.2 Ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad.
	Artículo 37. Calidad del servicio educativo 37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.
Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo 002- 2014-MIMP	Artículo 3 Definiciones Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderán como definiciones las siguientes: () 3.2 <u>Ajustes Razonables</u> : Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
	3.18 Prohibición de discriminación de la persona con discapacidad: Prohibición de realizar algún acto de distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados	Artículo 16 Exigencias y cobros prohibidos () 16.2 () Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.
Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica, aprobada por Resolución Ministerial 0665-2018-MINEDU.	5.7.3. Prioridades en el proceso de matrícula () Se reservarán dos (2) vacantes por aula a los estudiantes con NEE asociadas a discapacidad leve o moderada hasta por quince (15) días calendario, a partir del inicio de la matricula.
Resolución Viceministerial 0220-2019-MINEDU — Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2020 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de Educación Básica.	6.3.5 Matrícula de los Estudiante En la EBR y en la EBA, se reservaran como mínimo dos (2) vacantes por aula para las y los estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE) asociadas con discapacidad leve o moderada hasta por quince (15) días calendario, a partir del inicio de la matrícula.

- 60. A mayor abundamiento, el artículo 3°.1 de la Ley 30150, Ley de protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), prescribe en su literal e) punto i. que, el Plan Nacional para las Personas con TEA incluye acciones dirigidas a impulsar que la educación integral incluya, cuando menos, la promoción de la educación inclusiva en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, técnico-productiva y superior.
- 61. Ahora bien, es oportuno señalar que el menor hijo de la denunciante es un niño a quien se le diagnosticó TEA, debiendo precisarse que según el artículo 2° de la Ley 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), se entiende por TEA a los trastornos generalizados o penetrantes del desarrollo neurobiológico de las funciones psíquicas que engloban un continuo amplio de trastornos cognitivos y/o conductuales que comparten síntomas centrales que los definen: socialización alterada, trastornos de la comunicación verbal y no verbal y un repertorio de conductas restringido y repetitivo. Estos trastornos generan una condición de

M-SPC-13/1B 16/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

capacidades especiales permanente del desarrollo que se manifiesta desde antes de los tres primeros años y, que se regula en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

- 62. En el caso concreto, no se encuentra controvertido la condición del menor hijo de la denunciante, pues ambas partes del procedimiento han reconocido que dicho menor fue diagnosticado con el TEA.
- 63. Ahora bien, obra en el expediente el documento denominado "Acta de Matrícula Condicional" el cual, conforme a lo mencionado por las partes del procedimiento debía ser suscrito por la consumidora a fin de poder matricular a su menor hijo en la institución educativa de la Promotora. En dicho documento se consignaron los siguientes compromisos:
 - Asistir puntualmente a clases, con el uniforme completo, así como cumplir con los requerimientos efectuados en cada clase (trabajos y actividades escolares).
 - ii) Presentar el diagnóstico del TEA y el Informe de Coeficiente Intelectual (ICI) del estudiante, en un plazo de quince (15) días hábiles.
 - iii) Procurar que el estudiante asista a terapias recomendadas por el especialista.
 - iv) Asumir la contratación de un acompañante psicopedagógico, en caso el niño no logre el aprendizaje esperado en el primer (1er) bimestre del año escolar, caso contrario se procederá con la separación definitiva del centro educativo.
- 64. Al respecto, a criterio de la Sala y contrariamente a lo señalado por la Comisión, los compromisos detallados en el documento detallado en el puno anterior no resultaban razonables y contravenían el marco legal vigente, en la medida de lo siguiente:
 - i) Asistir a clases de manera puntual, correctamente uniformado y con los trabajados requeridos no fue estipulado en su Reglamento Interno; es decir, no se dispuso que tal condición era aplicable para todos sus estudiantes.
 - ii) Presentar el diagnóstico del TEA y el Informe de Coeficiente Intelectual del hijo de la denunciante no era algo imprescindible para la prestación del servicio educativo, pues la falta de presentación de estos documentos no eran una causal, conforme su Reglamento Interno, para limitar la matrícula de sus estudiantes. Adicionalmente, es relevante mencionar que Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU, Norma que Regula la Matrícula Escolar y Traslado en las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica establece que los padres de familia no se

-

Ver foja 25 del Expediente.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- encontraban obligados de presentar el certificado médico que probara la condición de sus hijos al momento de la matrícula.
- Condicionar la continuidad del menor hijo de la denunciante a la iii) realización de las terapias recomendadas por el especialista a cargo era una acción arbitraria en perjuicio del menor, pues se estaría interrumpiendo su desarrollo escolar durante el periodo académico 2020, pese a la prohibición prevista por la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privadas, detallada en el punto 58 de la presente resolución. Cabe señalar que, levendo esto en conjunto con el punto siguiente, se entiende que estas terapias debían ser pagadas por la consumidora (es decir, con esta condición, el proveedor estaba obligando, en términos prácticos, a que la consumidora deba incurrir en un gasto continuo de terapias). Si bien el proveedor puede recomendar e inclusive solicitar a los padres que se cumplan con las terapias recomendadas, lo que no puede hacer es condicionar la matrícula a que se cumplan con estas cuando es el consumidor el que las solventa; admitir que dicha condición sería lícita significaría, en la práctica, permitir que el proveedor condicione el servicio educativo al pago de una medida de adaptabilidad del servicio educativo (terapia), lo cual no se puede hacer, según se explicó anteriormente.
- iv) El compromiso detallado en el numeral v) del punto 62 de la presente resolución no resulta razonable; y, por el contrario, contravenía las disposiciones normativas citadas en el punto 58 de la presente resolución, pues el hecho de condicionar el desarrollo de aprendizaje del menor hijo de la denunciante a la contratación de un acompañante psicopedagógico; o, en caso contrario su separación del Colegio, resultaba una disposición que no salvaguardaba su integridad, en tanto: i) limitaba su acceso y permanencia a su derecho a la educación; y, ii) Generaba costos adicionales al servicio educativo regular (cuota de ingreso, matrícula y pensiones) a la consumidora.
- 65. En efecto, es relevante mencionar que las adaptaciones metodológicas, curriculares y ajustes razonables necesarios para garantizar un adecuado servicio educativo inclusivo al menor con discapacidad -ver artículo 37° de la Ley General de la Persona con Discapacidad-, debían ser asumidas por la Promotora; considerando que conforme al marco normativo citado anteriormente en esta resolución, la implementación de la educación inclusiva no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales, en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas -ver artículo 19°-A de la Ley General de Educación; y, en tal sentido el Colegio no podía condicionar el proceso de matrícula del estudiante con necesidades educativas especiales -asociadas en este caso a discapacidad: TEA- al pago de conceptos dirigidos a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la institución educativa privada -ver Ley de los Centros Educativos Privados y Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica-.

M-SPC-13/1B 18/24

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- 66. En ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios en conjunto (argumentos expuestos por la denunciada y el documento analizado) se advierte que el condicionamiento de la matrícula del menor hijo de la señora Díaz se debía a su condición de TEA, acto que calza en una discriminación y exclusión del referido menor a su derecho de educación, violando claramente el principio de igualdad y generando un trato discriminatorio en contra de este.
- 67. Por las razones expuestas, corresponde confirmar, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, en el presente extremo.

Sobre la graduación de la sanción

- 68. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad¹⁹ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
- 69. Aunado a lo anterior, el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM), establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados por, entre otros, la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021); siendo que, dicha norma no es aplicable al caso particular, atendiendo a la fecha de notificación de la imputación de cargos a la denunciada (6 de setiembre de 2020).

M-SPC-13/1B 19/24

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

- 70. En el presente caso, la Comisión sancionó a la Promotora con una multa total de 11 UIT: i) 1 UIT, por la negativa injustificada de vacante; ii) 1 UIT, por la evaluación psicológica carente de idoneidad; y, iii) 9 UIT, por brindar un acto discriminatorio en perjuicio del menor hijo de la denunciante, aplicando los criterios de graduación recogidos en el artículo 112° del Código, como la naturaleza del perjuicio causado, la probabilidad de detección y efectos de la conducta en el mercado.
- 71. En su apelación, la Promotora, de manera general, manifestó que las multas impuestas no eran proporcionadas.
- 72. Al respecto, corresponde indicar que la denunciada no presentó algún documento fehaciente a fin de probar lo alegado; por lo que, corresponde desestimar tal argumento. No obstante, de la revisión del Padrón de Contribuyentes de la Sunat correspondiente al año anterior de la infracción, se verifica que la denunciada era microempresa²⁰; por lo que las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.
- 73. Sin embargo, la Sala considera necesario precisar que no se encuentra conforme con la sanción impuesta a la recurrente respecto del acto discriminatorio en el que incurrió, pues esta no cumple con desincentivar la realización futura de la misma conducta; sin embargo, en virtud del artículo 258°.3 del TUO de la LPAG, que recoge el Principio de Prohibición de Reforma en peor que establece la prohibición del órgano resolutivo de segunda instancia de imponer una sanción mayor o más grave al administrado que apeló una resolución a través de la cual fue sancionado, no puede imponerse a la denunciada una sanción mayor a 9 UIT, por haber incurrido en un acto discriminatorio en perjuicio del menor hijo de la denunciante.
- 74. En ese sentido, el recurso de apelación queda desestimado; por lo que, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el presente extremo.
- 75. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG²¹, se requiere a la Promotora el pago espontáneo de las multas confirmadas en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

M-SPC-13/1B 20/24

Cabe indicar que, si bien en el expediente obra un reporte tributario de ingresos del Colegio -declarado confidencial por la Comisión-, este corresponde al año 2021; por lo que, no puede ser tomado en cuenta para determinar el tamaño de empresa correspondiente al infractor.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa. Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

Sobre la medida correctiva, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción de la Promotora en el RIS

- 76. Considerando que, la denunciada no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar los aspectos indicados en el título de este acápite, y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente, en virtud de la facultad reconocida a la Administración en el artículo 6º del TUO de la LPAG, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmados estos extremos de la resolución impugnada.
- 77. En ese sentido, requerir a la Promotora que cumpla con presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva y el pago de las costas del procedimiento ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en el artículo 117° y 118° del Código²². De otro lado, se informa al denunciante que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo al referido órgano resolutivo, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI.

Cuestión final

78. Esta Sala considera que debe ordenarse a la Secretaría Técnica de la Comisión que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo con el ámbito de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0155-2023/ILN-CPC, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Científico del Norte E.I.R.L., por

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos. Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas per incumplimiento del pago de costas y costos. Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

infracción del artículo 73 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los extremos que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Científico del Norte E.I.R.L., al haber quedado probado que: i) negó injustificadamente una vacante inclusiva al menor hijo de la denunciante; y, ii) realizó una entrevista psicología carente de idoneidad.

SEGUNDO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 0155-2023/ILN-CPC en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Científico del Norte E.I.R.L., por infracción del artículo 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse probado que discriminó al menor hijo de la denunciante por su condición médica -Trastorno del Espectro Autista-, toda vez que, sin causa justificada, condicionó su matrícula a la suscripción de un compromiso denominado "Acta de Matrícula Condicional".

TERCERO: Confirmar la Resolución 0155-2023/ILN-CPC, en el extremo que ordenó a Científico del Norte E.I.R.L. en calidad de medida correctiva que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con lo siguiente:

- i) Capacitar a su personal sobre la importancia de prestar un servicio educativo que atienda las necesidades especiales de los alumnos que presentan alguna discapacidad, y sobre la prohibición de realizar actos discriminatorios contra ellos. En la realización de dichas capacitaciones, se deberá considerar como mínimo:
 - a) Los preceptos establecidos por la normativa sectorial que regula y fomenta una educación inclusiva y no discriminatoria, contenidos en la Ley 30150, Ley de Protección a las Personas con Trastorno Espectro Autista; la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y la Ley 28044, Ley General de Educación; y,
 - b) las disposiciones contenidas en las guías y/o protocolos elaborados por el Ministerio de Educación, para la orientación e intervención de los centros educativos, en el marco de una educación inclusiva, tales como la Guía para orientar la intervención de los Servicios de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de las Necesidades Educativas Especiales – SSANEE y la Guía para la Atención Educativa de Niños y Jóvenes con Trastorno del Espectro Autista – TEA.
- ii) Implementar en sus establecimientos abiertos al público -por un plazo de tres años y en un lugar visible y fácilmente accesible, un cartel con el siguiente mensaje:

"A los padres de familia y estudiantes, se informa que tal como señala el artículo 1.2 de la Constitución Política del Perú, **ESTA PROHIBIDO TODO ACTO DE DISCRIMINACIÓN** en perjuicio de cualquier persona por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole.

M-SPC-13/1B 22/24



RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

Por ello, EN ESTE ESTABLECIMIENTO NO SE PERMITE NINGÚN TIPO DE CONDICIONAMIENTO DE MATRÍCULA EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN O NECESIDAD EDUCATIVA ESPECIAL DEL ESTUDIANTE.

Si una persona advierte que este establecimiento incumple dichas prohibiciones, tiene derecho a formular el reclamo correspondiente, así como a denunciar este hecho ante INDECOPI, pues la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los proveedores no pueden establecer discriminación por ningún motivo.

Este comunicado se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi-Sede Lima Norte mediante Resolución Final 0155-2023 del 5 de abril de 2023.

Cabe precisar que el cartel debe tener un tamaño mínimo de una hoja A3 y cada una de las letras del mensaje deberán tener un tamaño mínimo de 1.0 x 102 centímetros.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0155-2023/ILN-CPC en el extremo que sancionó a Científico del Norte E.I.R.L. con una multa total de 11 UIT: i) 1 UIT, por la negativa injustificada de vacante; ii) 1 UIT, por la evaluación psicológica carente de idoneidad; y, iii) 9 UIT, por brindar un acto discriminatorio en perjuicio del menor hijo de la denunciante.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0155-2023/ILN-CPC, en el extremo que condenó a Científico del Norte E.I.R.L. cumpla con el pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la denunciante. En consecuencia, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, deberá cumplir con pagar las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.

SEXTO: Requerir a Científico del Norte E.I.R.L. lo siguiente:

- Presentar a la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Norte los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva y el pago de las costas del procedimiento ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en el artículo 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al denunciante que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo al referido órgano resolutivo, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI.
- El pago espontáneo de las multas confirmadas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

M-SPC-13/1B 23/24



RESOLUCIÓN 2494-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0177-2020/ILN-CPC

SÉPTIMO: Confirmar la Resolución 0155-2023/ILN-CPC, en el extremo que dispuso la inscripción de Científico del Norte E.I.R.L. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

OCTAVO: Ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte que remita copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Walter Leonardo Valdez Muñoz.



Firmado digitalmente por LLONA SILVA Cesar Augusto FAU 20133840533 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12.09.2024 23:17:44 -05:00

CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA Vocal



Firmado digitalmente por MARTINELLI MONTOYA Ana Rosa Cristina FAU 20133840533 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.09.2024 19:20:45 -05:00

ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA Vocal



Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 16 09 2024 23:25:55-05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO Vocal



Firmado digitalmente por VALDEZ MUÑOZ Walter Leonardo FAU 20133840533 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 18.09.2024 09:51:10 -05:00

WALTER LEONARDO VALDEZ MUÑOZ Vocal

M-SPC-13/1B 24/24